



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: EJECUTIVO¹ de RT S.A.S. contra CARLOS JULIO RINCÓN VELANDIA. Exp. 11001-41-89-039-2021-01214-00².

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el apoderado del extremo demandante contra el auto calendaro 15 de junio de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Argumenta el quejoso, en síntesis, que: *“En el presente caso, la ejecución de la obligación de hacer a cargo del demandado CARLOS JULIO RINCÓN VELANDIA tiene su fundamento en el Contrato de Licencia y Pago de Regalías por Variedades Vegetales Con.# 014 del 7 de enero de 2015, a través del cual la sociedad RT S.A.S. concedió licencia o autorización al demandado para cultivar las variedades de rosa que en el mismo contrato se indican y en las cantidades allí señaladas; como contraprestación a esa autorización, el demandado se obligó a pagar las regalías convenidas y a cumplir con las demás obligaciones nacidas tanto en la Ley como del contrato suscrito por las partes. En efecto, en el Contrato de Licencia y Pago de Regalías por Variedades Vegetales Con.# 014 del 7 de enero de 2015, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado y constan en un documento suscrito por él, tal y como se desprende de las siguientes cláusulas:”.*

Agrega que: *“...es evidente que el demandado asumió de manera clara, entre otras, dos obligaciones. La primera de ellas se contrae al pago de unas sumas de dinero, en unas fechas determinadas como contraprestación a la autorización concedida para el cultivo y explotación de las variedades de rosa y, el incumplimiento de dicho pago, conllevaría la segunda obligación, que tiene que ver con la erradicación de las plantas licenciadas mediante dicho contrato, como consecuencia del no pago de las regalías. Así, la exigibilidad de la obligación de pagar las sumas de dinero, se hizo exigible en el momento en el que el demandado no pagó la totalidad de una de las cuotas, esto es, a partir del 10 de septiembre de 2015, fecha desde la cual la parte demandada no cumplió con el pago de la cuota N° 3 del plan de pagos contenido en el contrato. En cuanto a la obligación de hacer consistente en la erradicación y destrucción del número de plantas a que se refiere el acápite de pretensiones de la demanda, esta también se hizo exigible desde el 10 de septiembre de 2015, fecha desde la cual la parte demandada, como ya se dijo, no cumplió con el pago de la cuota N° 3 del plan de pagos de las regalías, válidamente pactada en el contrato que sirve de sustento a la presente demanda...”.*

CONSIDERACIONES:

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

1.- Para que una obligación de carácter dineraria pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea “expresa, clara y exigibles, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él” por disposición del art. 422 del C.G.P, de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si tales presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

La **claridad** consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignadas en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de del número, cantidad y calidad objeto de la obligación, así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.

De la **expresividad** se puede decir, que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el documento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.

Y, sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

Igualmente, los títulos ejecutivos en nuestra legislación se pueden clasificar con base en la procedencia del acto jurídico, en cuatro grupos a saber: a) judiciales, **b) contractuales**, c) de origen administrativo y d) los que emanan de actos unilaterales del deudor. Asimismo, con fundamento en su naturaleza se agrupan en: a) simples y b) complejos.

El título ejecutivo **simple** es aquel cuya obligación consta en un sólo documento, esto es, que la expresividad, claridad y exigibilidad se compendian en un escrito único; no sucede lo mismo con el título ejecutivo **complejo** porque la obligación y todas esas características - expresa, clara y exigible - deben recopilarse en varios documentos, esto es, que la unidad del título solo se integra cuando todos los documentos que lo conforman se juntan, porque lo que el legislador exige es unidad jurídica del título y no unidad material.

Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo (Art. 430 ibídem), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir.

2.- Descendiendo al sub-lite, con la demanda la sociedad **ROSEN TANTAU COLOMBIA S.A.S.** en calidad de executor contractual busca hacer efectiva la obligación consistente en la erradicación y destrucción de 4.400 plantas de la variedad TAN97544 conocida comercialmente como “Freedom, pactada en el contrato No. 014 de Licencia y Pago de Regalías por Variedades Vegetales del 7 de enero de 2015 suscrito con la persona natural **CARLOS JULIO RINCÓN VELANDIA** en sui calidad de cultivador, por incumplimiento de este último, como se desprende del libelo genitor.

En dicho contrato las partes acordaron que: “...**DE LAS OBLIGACIONES DE EL CULTIVADOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras cláusulas de este contrato, EL CULTIVADOR se compromete con MADRIÑAN a: (...) ...3.-Erradicar y destruir las plantas de las variedades vegetales de rosa objeto de este contrato, cuando no se hayan pagado los dineros correspondientes a las regalías a que se refiere este convenio o estando en situación de**

incumplimiento en su pago, o en incumplimiento de cualquier otra obligación contractual, según fuera el caso, evento en el cual, de todas maneras subsistirá la obligación de pagar la totalidad de las regalías aquí pactadas y el valor de la cláusula penal, de acuerdo con lo establecido en este convenio. EL CULTIVADOR renuncia a cualquier requerimiento para ser constituido en mora en relación con el incumplimiento de esta obligación de hacer.” –clausula decima cuarta-

Y, en la cláusula vigésima cuarta establecieron que: “...este documento presta mérito ejecutivo, sin ningún tipo de requerimiento adicional, judicial o extrajudicial, respecto de las obligaciones claras, expresa y exigibles en él contenidas.”.

2.1- Analizado lo anterior, estable el Despacho que se pactó una obligación que surge por el hecho del incumplimiento con el derecho correlativo a favor de la parte cumplida, en razón a la renuncia expresa de las partes a la constitución en mora prevista en los artículos 1594 y 1595 del Código Civil, amén que ese requisito, en caso dado, se entiende surtido con la notificación del mandamiento ejecutivo al deudor conforme lo establecido en el artículo 423 del C. G. del Proceso, y sin que sea menester la prueba del incumplimiento de la obligación principal, pues en este especial caso es suficiente la manifestación del demandante en tal sentido, ya que ello constituye una afirmación indefinida, por lo que la prueba del cumplimiento le corresponde al demandado conforme las previsiones del inciso último del artículo 167 de la ley adjetiva.

3.- Bajo la anterior perspectiva, revisado el contrato de obra traído como soporte del cobro compulsivo, se advierte que el mismo, tal y como lo afirma el recurrente, cumple los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P., es decir contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

En efecto, la obligación es **clara** porque del contrato No. 014 de Licencia y Pago de Regalías por Variedades Vegetales refulge nítidamente que las partes acordaron que en caso de incumplimiento, total o parcial, de algunas de las obligaciones contraídas en él a cargo del cultivador, éste entre otros debía erradicar las plantas ya definidas.

Es **expresa**, porque en éste se señala sin dubitación alguna que en caso de incumplimiento del cultivador con alguna de sus obligaciones, para el caso, el pago de las regalías, daba lugar a la parte cumplida de exigir la erradicación y destrucción de las plantas objeto del contrato.

Y, es **exigible** porque ante la manifestación del contratista –demandante- del incumplimiento del contratante –demandado- de no haber realizado el pago de las regalías pactadas, declaración que como se dijo líneas atrás constituye una manifestación indefinida, la obligación del cultivador de erradicar las plantas puede exigirse judicialmente, en la medida que los contratantes renunciaron de forma expresa a los requerimientos para la constitución en mora, amén que conforme el artículo 423 del C. G. del P., con la notificación del mandamiento de pago al deudor se entiende surtido dicho requerimiento.

4.- Siendo así las cosas, se revocará el auto recurrido y, en su lugar, se dará curso a la realización de un nuevo estudio de los requisitos de la demanda a efecto de determinar la viabilidad de librar la orden de apremio, teniendo en cuenta lo antes advertido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** la providencia fechada 15 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Exp. 11001-41-89-039-2021-01214-00

En firme, ingrese para verificar los demás requisitos de la demanda.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **76 hoy 14** de julio de 2021.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3cde9ac3cfc1929d2d0f64d074faf4450e062f54265e0c41ea
20d730c13f1d4**

Documento generado en 12/07/2021 08:02:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**